

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00048-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Angie Lorena Robayo y otro
Parte demandada: Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis - Tolima y otros



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta No. 3

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00048-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Angie Lorena Robayo y otro
Demandado: Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E.
de San Luis - Tolima y otros

En Ibagué, siendo las ocho y treinta y tres de la mañana (8:33a.m.) del día miércoles doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2.025), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad¹, en asocio con la Profesional Universitaria del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual según lo previsto en los artículos 2² y 7³ del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, que fuere adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de realizar la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones y adiciones pertinentes de la Ley 2080 de 2.021, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto del 7 de noviembre de 2.024.

¹ Atendiendo las pautas establecidas por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante el cual “se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente Acta fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

² “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...).*”

³ “Artículo 7. *Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...).*”

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00048-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Angie Lorena Robayo y otro
Parte demandada: Hospital Seraffin Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis - Tolima y otros

Conforme la expedición y publicación⁵ de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021⁶, según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁷, resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, observando el artículo 46⁸ de la citada ley, las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que se garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. En cumplimiento de tal disposición legal este Despacho cuenta con el correo institucional adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal al cual las partes pueden remitir sus memoriales y demás actuaciones, siendo su deber en los términos del artículo 78 numeral 14 del C.G. del P. “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones” y además “suministrar al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.”

En ese mismo orden, son deberes de las partes y sus apoderados enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no

⁵ Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

⁶ *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

⁷ *Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.*

⁸ “ARTÍCULO 46. *Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades”.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00048-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Angie Lorena Robayo y otro
Parte demandada: Hospital Seraffin Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis - Tolima y otros

afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.) por cada infracción (numeral 14 artículo 78 del C.G. del P.).

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital MS Teams Premium, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020⁹, expedido por el Gobierno Nacional, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹⁰, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 186 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C. de P.A. y de lo C.A., toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que, si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticiona a las partes y a sus apoderados que, de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Auto: Siendo las 8:39a.m. se suspende la diligencia por el término de 10 minutos, para verificar la recepción de poderes.

La presente decisión se notifica en estrados.

Constancia: Se reanuda la diligencia, siendo las 8:55a.m.

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandante: Doctor Cristian David Rodríguez Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.052.018 expedida en Ibagué y T.P. No. 374.036 del C.S. de la J., Celular: 3212477606, Dirección: Carrera 3 No. 8-39 Nivel T Oficina 05 de la ciudad de Ibagué y Correo electrónico:

⁹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

¹⁰ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

¹¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00048-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Angie Lorena Robayo y otro
Parte demandada: Hospital Serafin Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis - Tolima y otros

crabogado.lawyer@gmail.com

Auto: Conforme a la sustitución de poder allegado el día de hoy a las 8:06a.m. por el apoderado judicial de la parte demandante, se reconoce personería para actuar al doctor Cristian David Rodríguez Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.052.018 expedida en Ibagué y T.P. No. 374.036 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1 del archivo 33 PDF del expediente digital).

La presente decisión se notifica en estrados.

Se identifica la apoderada judicial de la parte demandada Clínica San Rafael Dumian Medical S.A.S.: Doctora Lina Marcela Botero Londoño, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.064.862 expedida en Cali y T.P. No. 296.866 del C.S. de la J., Dirección: Calle 8 No34-40 de la ciudad de Cali y Correo electrónico: juridico@dumianmedical.net

Auto: Conforme al poder allegado el día de hoy por la Representante legal de la Sociedad Dumian Medical S.A.S., se tendrá como apoderada de la parte demandada a la Doctora Lina Marcela Botero Londoño, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.064.862 expedida en Cali y T.P. No. 296.866 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1 del archivo 30 PDF del expediente digital).

La presente decisión se notifica en estrados.

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandada Clínica Tolima: Doctor Jaime Alberto Leyva, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.372.576 expedida en Ibagué y T.P. No. 130.247 del C.S. de la J., Celular: xx, Dirección: Calle 51 No4B-52 Edificio la Reserva de Piedrapintada de la ciudad de Ibagué y Correo electrónico: jaley37@gmail.com

No compareció el apoderado judicial de la parte demandada Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis - Tolima.

Se identifica el apoderado judicial de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.: Doctor Daniel Andrés González Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.893.789 expedida en Bogotá y T.P. No. 418.719 del C.S. de la J., Dirección: Calle 69 No. 4-48 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá y Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Auto. Conforme a la sustitución de poder allegado el día de hoy por el doctor Doctor Gustavo Alberto Herrera Avila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá y T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., apoderado de la llamada en garantía, se tendrá como apoderado sustituto al Doctor Daniel Andrés González Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.893.789 expedida en Bogotá y T.P. No. 418.719 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1 del archivo 30 PDF del expediente digital).

La presente decisión se notifica en estrados.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00048-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Angie Lorena Robayo y otro
Parte demandada: Hospital Serafin Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis - Tolima y otros

Se identifica la apoderada judicial de la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A.: Doctora Valentina Olarte Flechas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.792.466 y T.P. No. 419.223.235 del C.S. de la J., Celular: 3184878060, Dirección: Calle 18 B Sur No. 38-54 Int 1805 de la ciudad de Medellín y Correo electrónico: vaolarte@restrepovilla.com y correos@restrepovilla.com

Se identifica el apoderado judicial de la llamada en garantía La Previsora S.A.: Doctor Saúl Andrés Joe Luna Barco, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.446.386 expedida en Bogotá y T.P. No. 299.007 del C.S. de la J., Correo electrónico: alunaabogados@gmail.com sauillunaabogados@gmail.com

Ministerio Público: Doctor Jorge Humberto Tascón Romero, Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo, Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia, Carrera 3 # 15-17 Piso 8, Oficina 807 de la ciudad de Ibagué, Celular: 3157919135 y Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Saneamiento del proceso.

Instalada en debida forma la presente audiencia, el Despacho desarrolla esta etapa inicial aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Al respecto debe advertirse que teniendo en cuenta que el daño cuya reparación se pretende por la parte actora deriva, conforme a la situación fáctica expuesta, de la prestación de servicios de salud a la señora **Angie Lorena Robayo Galeano**, mientras estaba en estado de embarazo y para la época de los hechos, según se advierte de la prueba documental allegada, la prestación del servicio de salud se encontraba a cargo de la Nueva E.P.S.-S hoy en liquidación.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 171, numeral 3 del C. de P.A. y de lo C.A., eventualmente al momento de proferirse sentencia, a la Nueva E.P.S.-S en Liquidación le asistiría interés, por haber sido la encargada o responsable de la prestación de los servicios de salud a la demandante, no obstante, no integra ninguna de las partes en este proceso.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha señalado que se debe vincular al proceso a todo tercero que tenga interés directo en el resultado del proceso, condición que se deriva de analizar la demanda o de las actuaciones que se censuran. En consecuencia, indicó:

"(...). Sin duda, lo establecido en el numeral tercero de la anterior disposición busca garantizar que, cuando se defina la cuestión litigiosa por medio de la sentencia que emita el juez, hayan intervenido en el proceso todos aquellos sujetos involucrados de manera directa, de tal suerte que sean puestos en consideración los elementos de juicio (argumentos o pruebas), requeridos para cerrar de manera definitiva la respectiva controversia. En otras palabras, de acuerdo con el criterio teleológico expuesto, serán considerados como con interés directo en el proceso aquellos sujetos sin los cuales no es procedente emitir un fallo que resuelva la discusión judicial, pues es esta una manera en la que se concreta el derecho al debido proceso en el marco de actuaciones judiciales.

Siendo ello así, dada la remisión que autoriza el artículo 306 del CPACA., es procedente concluir que son los **litisconsortes necesarios** aquellos a los que se refiere el numeral tercero del artículo 171 del CPACA, pues su notificación en el proceso resulta indispensable con miras a posibilitar la emisión de

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00048-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Angie Lorena Robayo y otro
Parte demandada: Hospital Seraffin Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis - Tolima y otros

una sentencia de mérito uniforme y, además, respecto de ellos existe orden legal de suspender el proceso para su vinculación. Así lo preceptúa el artículo 61 del CGP; (...).

Dicho esto, se reitera que la orden del Legislador contenida en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, acerca de la imperiosa notificación personal del auto admisorio de la demanda a los sujetos que tengan interés directo en el proceso, debe entenderse en el marco de lo expuesto en el artículo 61 del CGP.”¹²

Con fundamento en lo expuesto, para el Despacho existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate que debe resolverse en una sentencia y con igual contenido para todos los sujetos que integran o deben integrar la parte demandada, lo cual significa que ante esa unidad sustancial no es posible tomar decisiones que no incidan en todos esos sujetos, menos cuando, de acuerdo con las disposiciones normativas anotadas y las pretensiones de la demanda, la Nueva E.P.S.-S en Liquidación influye en el derecho sustancial que se debate, motivos por los cuales el Despacho ordenará su vinculación a este proceso, para integrar el contradictorio en la parte demandada como litisconsorte necesario, según lo previsto en el artículo 171, numeral 3 del C. de P.A. y de lo C.A.

Por Secretaría, procédase así:

1.-Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al agente interventor Julio Alberto Rincón Ramírez, conforme a la intervención forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud sobre la Nueva E.P.S.-S, conforme lo reglan los artículos 172, 199, 200 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 48, 49 y 52 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, respectivamente.

2.-Córrase traslado de la demanda por lapso de treinta (30) días, para tal efecto, por secretaría sùrtase, conforme el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 51 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Adviértase a la entidad vinculada que, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1º) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es su deber durante el término para contestar la demanda, allegar el expediente administrativo e historia clínica completa de la señora **Angie Lorena Robayo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.870.862 y en general los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder.

4.-Surtido el término anterior, por auto separado se adoptarán las decisiones a que haya lugar para continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se suspenderá la presente audiencia, hasta tanto se surta el trámite correspondiente.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Radicado No. 20001-23-33-000-2018-00137-01, auto del 19 de noviembre de 2021.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00048-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Angie Lorena Robayo y otro
Parte demandada: Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis - Tolima y otros

La presente decisión se notifica en estrados.

Apoderado Judicial parte demandante: Conforme.

Apoderados parte demandada:

-Dumian Medical S.A.S. Clínica San Rafael: Sin recurso.

-Clínica Tolima: Sin observación.

-Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E.:

Apoderados Llamadas en Garantía:

-Allianz Seguros S.A.: Conforme.

-La Previsora S.A.: Conforme.

-Chubb Seguros de Colombia S.A.: Conforme.

Ministerio Público: Sin recurso.

Constancia: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma¹³ previa lectura y aprobación del Acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 9:12a.m. del día de hoy miércoles 12 de febrero de 2.025.

La presente diligencia se registró en audio y video¹⁴ y ha sido grabada en la plataforma MS Teams premium.



José David Murillo Garcés
Juez



Mónica Alexandra Ibañez Leal
Secretaria Ad-hoc

¹³ **NOTA ACLARATORIA:** La presente Acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

¹⁴ El cual puede visualizarse en el siguiente link [PROCESO 73001333300520210004800 AUDIENCIA DESPACHO 730013333005 Juzgado 005 Administrativo de Ibagué 730013333005 IBAGUE - TOLIMA-20250212 082823-Grabación de la reunión.mp4](#)

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00048-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Angie Lorena Robayo y otro
Parte demandada: Hospital Serafin Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis - Tolima y otros

Firmado Por:
Jose David Murillo Garces
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c9968c0fbd5b2b448f07df87b8cbfa2bccb3ab46d244b2b1e0870c5ae393d**

Documento generado en 12/02/2025 10:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>